



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciséis, (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad No. 080014003022-2018-00873-00
JUZGADO ORIGEN: TRECE (13°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO
Providencia : AUTO 16/12/2021 CONTROL DE LEGALIDAD**

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por su parte señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalta el juzgado)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Rad No. 080014003022-2018-00873-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO
Providencia : AUTO 16/12/2021 NIEGA AUTO SEGUIR EJECUCION

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta la anterior norma y para tener como válidamente efectuada la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico conforme la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe el demandante cumplir con lo señalado en el inciso segundo de la norma en cita, esto es, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Así mismo se le hace saber al demandante que en Sentencia **C-420 DE 2020**, La Corte Constitucional, declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Resalta el juzgado)

Lo anterior por cuanto en la comunicación enviada al demandado le hizo saber que “Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, siendo que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional los dos días se cuentan desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

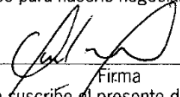
De otra parte, obra en el expediente memorial recibido de fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte actora allega notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, a la dirección física del demandado en la Calle 75B No. 41 – 87 Apto 608 Torre 2, la cual no fue recibida por parte del demandado, según la certificación expedida por la empresa de mensajería donde indica que “LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA”

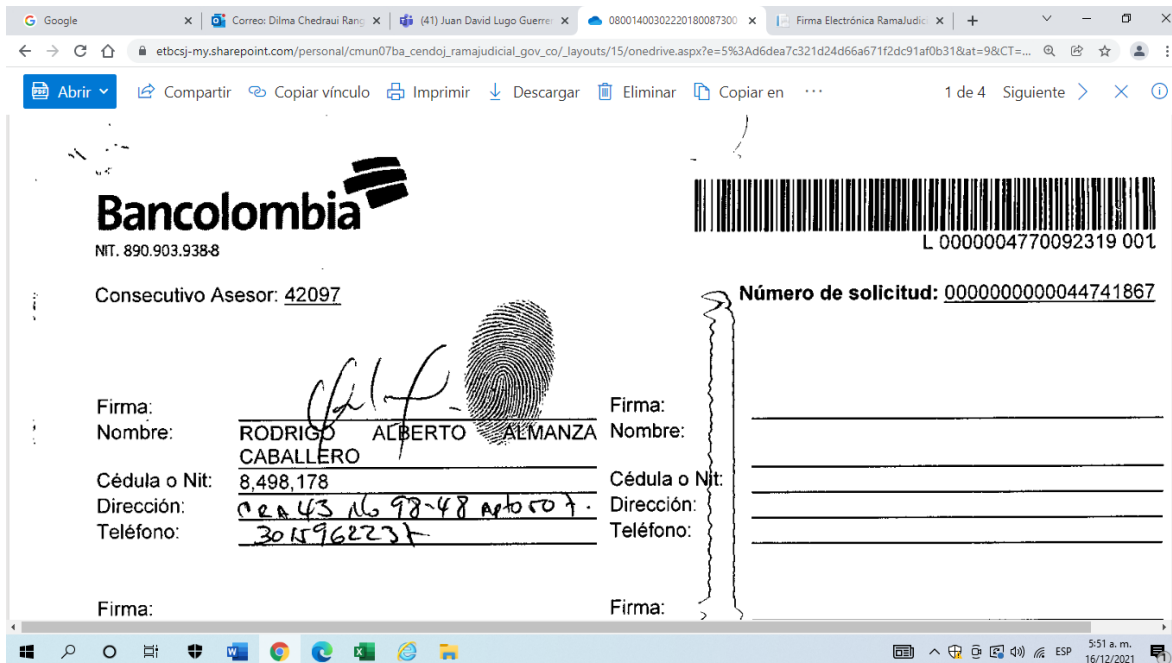
Sin embargo analizado el expediente, es preciso indicar, que el demandado cuenta con dirección distinta a la dispuso de las notificaciones físicas, pues obra en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo que el demandado señor **ALMANZA CABALLERO**, dispuso de la siguiente dirección para notificaciones, tal como obra aquí:



Rad No. 080014003022-2018-00873-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO
Providencia : AUTO 16/12/2021 NIEGA AUTO SEGUIR EJECUCION

<p>Entregado al banco para hacerle notificación.</p>	
<p>Firma</p> 	<p>Firma</p>
<p>Calidad en la que suscribe el presente documento</p> <p><input type="checkbox"/> En nombre propio</p> <p><input type="checkbox"/> En representación de un tercero</p> <p><input type="checkbox"/> Avalista</p>	<p>Calidad en la que suscribe el presente documento</p> <p><input type="checkbox"/> En nombre propio</p> <p><input type="checkbox"/> En representación de un tercero</p> <p><input type="checkbox"/> Avalista</p>
<p>Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa</p> <p>Nombre <u>RODRIGO ALMANZA C.</u></p> <p>Cédula o NIT <u>8498178</u></p> <p>Dirección <u>CRA 43 AL 98-48 APT 507</u></p> <p>Teléfono <u>3015962237</u></p>	<p>Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa</p> <p>Nombre _____</p> <p>Cédula o NIT _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Teléfono _____</p>
<p>Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.</p>	



Google | Correo: Dilma Chedraui Ran... | (41) Juan David Lugo Guerre... | 08001400302220180087300 | Firma Electrónica RamaJudic... | +

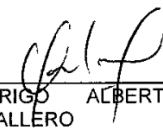
etbsj-my.sharepoint.com/personal/cmuno7ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?e=5%3Ad6dea7c321d24d66a671f2dc91af0b31&at=9&CT=...

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Eliminar | Copiar en | 1 de 4 | Siguiente

Bancolombia
NIT. 890.903.9388

Consecutivo Asesor: 42097

Número de solicitud: 000000000044741867

Firma:  | Firma: _____
Nombre: RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO | Nombre: _____
Cédula o Nit: 8,498,178 | Cédula o Nit: _____
Dirección: CRA 43 AL 98-48 APT 507 | Dirección: _____
Teléfono: 3015962237 | Teléfono: _____

Firma: _____ | Firma: _____

5:51 a.m. 16/12/2021

Por lo que bien, pueden realizarse diligencias de notificación en las citadas direcciones.

Así las cosas, se negará dictar auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto requerirá al actor a fin de que cumpla con las exigencias del inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o realice las diligencia de notificación al demandado **RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO**, en las direcciones físicas obrantes en el expediente y donde no se ha intentado la notificación, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rad No. 080014003022-2018-00873-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO
Providencia : AUTO 16/12/2021 NIEGA AUTO SEGUIR EJECUCION

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
3. Requiérase a la apoderada judicial demandante a fin de que cumpla con las exigencias del inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o realice las diligencia de notificación al demandado **RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO**, en las direcciones físicas obrantes en el expediente y donde no se ha intentado la notificación, esto es, Carrera 44D No. 98-48 casa 19, y Carrera 43 No. 98-48, apartamento 507, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee7d71bd57330d3dd5a70ebe6c1ffb1b431cfec926a2f74c2cf8942611eed9**

Documento generado en 16/12/2021 05:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>